

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2031/2022

**Sujeto Obligado:**

**Organismo Regulador de Transporte**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Periférico Oriente, así como la recaudación realizada por ese concepto.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió de manera correcta a su petición.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comercio informal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Organismo Regulador de Transporte
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2031/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2031/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintinueve de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092077822000182**, en la que requirió:

*“...Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*reconocidos en el Centro de Transferencia Periférico oriente, así como la recaudación realizada por este concepto.  
...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El uno de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/362/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

*[...]*

*Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **“Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 12 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:*

**“Artículo 1.** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los Ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

*En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/S0SV/75/2022 informó lo siguiente:*

*“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de*

Cuentas de la Ciudad de México, en el apartado en el que el solicitante refiere, se ha observado que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a personas del comercio informal para permitir venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la Instancia correspondiente investigadora.

Asimismo, se comparte el correo del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio E, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, CP.03730, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154

[oi\\_c\\_movilidad@cdmxgob.mx](mailto:oi_c_movilidad@cdmxgob.mx)

En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:

<https://denunciaanonima.fqjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>

<https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>

Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.

Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que **no se cuenta con un padrón**, sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetram en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fracciones II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el

06 de mayo de 2016) para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.

<i>Cetram</i>	<i>Toreros</i>	<i>Fijo</i>	<i>Total</i>
<i>Periférico oriente</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que, se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respeto del cumplimiento sobre las disposiciones a los Lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones".

No omito señalar, que no se genera recaudación por concepto de comerciantes ambulantes y/o comercio informal, toda vez que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos de los cuales hacen uso.

[...]" (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*"...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 0 ambulantes en el cetram Periférico Oriente. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic\_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica <https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx> y <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>.*

*En virtud de lo anterior, considero que el ente obligado es omiso en su respuesta y/o en su actuar, pues se ha visto claramente vendedores ambulantes y/o toreros dentro de las instalaciones del cetram Periférico*



*Oriente, generando una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito, así como al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada. ...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2031/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintiocho de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El diez de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ORT/DG/DEAJ/871/2022**, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

*[...]*

*Derivado de lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/362/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:*

*“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transferencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el apartado en el que el solicitante refiere, se ha observado que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a personas del comercio informal para permitir venta de sus productos dentro de las instalaciones de los CETRAM, se pone a disposición la siguiente liqa electrónica:*

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

*Lo anterior, a fin de interponer denuncias donde deberá puntualizar fechas, hechos, fotografías, videos, testimonios, así como documentos que pudieran dar soporte a las presuntas irregularidades. Aunado a lo anterior, podrá hacer llegar a las oficinas de la Dirección General del Organismo Regulador de Transporte, dichas evidencias para contar con su colaboración y soporte para proceder ante la Instancia correspondiente investigadora.*

*Asimismo, se comparte el correo del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, a efecto de que presente una denuncia o queja sobre actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o acuda de manera presencial a las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo (Circuito Interior) número 711, Edificio E, Planta Baja, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, CP.03730, o bien también puede comunicarse a los teléfonos 5555119149 y 5555119154*

*oic\_movilidad@cdmxgob.mx*

*En el supuesto de que considere que existen posibles actos constitutivos de delito, se sugiere realizar una denuncia ante la autoridad competente, para mayor información se sugiere consultar las siguientes ligas:*

<https://denunciaanonima.fgjcldmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx>

<https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/>

*Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, **no se cobra** ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.*

*Con relación a lo anteriormente vertido se hace de su conocimiento que no se cuenta con un padrón, sin embargo, se cuenta con una estimación por censo realizado (se comparte la estimación del Cetram en cuestión de conformidad con los artículos 7, 8, 24 fracciones II y VIII y 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2016) para mantener actualizada la información y contabilización de los comerciantes, a fin de evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos.*

Cetram	Toreros	Fijo	Total
Periférico Oriente	0	0	0



*Con respecto a este punto, no se contempla la instalación de nuevo comercio informal, por lo que, se han llevado a cabo reuniones con comerciantes, con respeto del cumplimiento sobre las disposiciones a los Lineamientos a acatar al interior de los Centros de Transferencia Modal, para que se realice un correcto uso de las instalaciones".*

*Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo observado por el recurrente me permito informar lo siguiente:*

*En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que transcribe a continuación:*

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:*

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

*Al respecto de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con*

*atribuciones para generar la información solicitada consistente en “... un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán, así como tampoco se tienen atribuciones para información relacionada con la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cual toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo y por tanto no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.***

*Adicionalmente, de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por el solicitante de información se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en manifestaciones subjetivas carentes de sustento, ya que hace valer que este sujeto obligado fue omiso en proporcionar información referente a atribuciones que no tiene y por tanto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.*

***En tal sentido al no existir** disposición legal que faculte al Organismo a regular al comercio informal o a cobrar retribución económica alguna por el uso de espacios por parte de comerciantes irregulares, es que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.*

*Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de las manifestaciones hechas valer por el recurrente se manifiesta lo siguiente:*

*El artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:*

*“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a **la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; (...)**”*

*De la lectura a la solicitud número 092077822000182 se puede advertir que el particular realizó diversas manifestaciones que no constituyen una solicitud de información pública, toda vez que no se refieren a información que sea generada o esté en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones o atribuciones tales como: “Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos”, no obstante lo anterior y aun considerando que el derecho de acceso a la información pública no es la vía para presentar una denuncia, este sujeto obligado al advertir la existencia*

*de posibles actos u omisiones cometidos por servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas o en su caso delitos y atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados en materia de transparencia se le orientó a efecto de que presentara la denuncia o queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad o la autoridad competente proporcionando las ligas en las que podía presentar su queja o denuncia.*

*En el mismo sentido en el Recurso de Revisión que se contesta el particular considera que la respuesta no se atendió de forma completa ya que manifiesta; "... queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte..." también señala" ... considero que el ente público es omiso en su respuesta y/o en su actuar por ser quien tolere la actividad de comercio informal en los espacios asignados al Organismo Regulador de Transporte, conducta con la cual genera una afectación a la ciudadanía en el libre tránsito y poniendo en riesgo a los usuarios con la instalación de equipos que manejan líquidos calientes o gas LP sin el manejo adecuado, con instalaciones inadecuadas e improvisadas para dicha actividad, de igual manera generando una afectación al erario público de la Ciudad de México al no ingresar a sus cuentas de recaudación los importes cobrados por la actividad señalada".*

*Es importante señalar que el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, no contiene un capítulo denominado "Funciones" y por tanto la fracción XVIII que refiere no se encuentra prevista en el Estatuto que rige el actuar del Organismo Regulador de Transporte, siendo evidente que no existe una omisión o contradicción en la respuesta proporcionada a la solicitud de información número 092077822000182 como lo manifiesta el solicitante.*

*De lo antes expuesto, se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u opiniones que no son motivo de un recurso ya que no actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentran relacionados con información pública generada o que se encuentre en poder de este sujeto obligado con motivo de sus funciones y competencias, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.*

*Ahora bien en relación al argumento expuesto por el solicitante en el sentido de que "...El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 0 comerciantes ambulantes en el Cetram Periférico Oriente, señalando que*

*corresponde a 0 toreros y 0 fijos...” y “... se contradice al señalar que no existe padrón de comerciantes e inserta una tabla que refiere CETRAM Periférico Oriente 0 toreros y 0 fijos, total 0 ambulantes, luego entonces ¿existe o no un padrón de ambulante? Aunado a lo anterior no puntualiza la cantidad de metros, giro establecido y el tiempo de desempeño en esa actividad de comercio.”, se hacen las siguientes consideraciones.*

*Tal como se señaló en la respuesta dada a su solicitud de información mediante oficio ORT/DG/DEAJ/362/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, el comercio informal se considera como invasores del espacio público al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los Cetram, por lo que al tener un origen irregular y no contar el Organismo Regulador de Transporte con atribuciones para regularlo es que no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan.*

*A lo que se agrega que los comerciantes irregulares que se encuentran en el Cetram Pantitlán, en ningún caso han sido autorizados por parte de esta Autoridad, toda vez que la problemática del comercio informal en los Cetram tiene su antecedente documentado en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de febrero de 2014, relativa a la Declaratoria de Necesidad para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de inmuebles que se ubican en los Centros de Transferencia Modal para el desarrollo de la infraestructura urbana que tienda a elevar el bienestar y acceso a los habitantes de la Ciudad de México a los servicios públicos de transporte, en la que se establece:*

*“Que la administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los Cetram es una de las más complejas de la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que incluye aspectos como; riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público” (...)*

*Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:*

**“Artículo 17.** *Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

**Artículo 18.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que***

**la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”**

*Al respecto, de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para generar un padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal registrado y/o reconocido en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán, así como tampoco se tiene la recaudación realizada por tal concepto, motivo por el cual toda vez que la información solicitada no se refería a **facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a este Organismo es que no era ni es posible proporcionarla y tampoco se tiene la obligación de generarla o detentarla.***

*Ahora bien el solicitante pretende acreditar que este Organismo tolera al comercio informal en su forma de actuar o al ser omiso, sin embargo, se resalta y aclara que si bien es cierto se tiene asignado el Centro de Transferencia Modal Pantitlán, también lo es que el mismo continúan siendo espacio público propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con los artículos 7, fracción I, inciso f) y 26 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la instancia facultada para la regulación, reubicación, empadronamiento del comercio informal es la Secretaría de Gobierno, específicamente la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Reordenamiento de la Vía Pública.*

*Asimismo, se aclara que si bien es cierto de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte no se cuenta con atribuciones para realizar un padrón de comerciantes, se tiene una estimación derivada de una **contabilización que se realizó para evitar el crecimiento y/o desdoblamiento de los mismos, información que bajo el principio de máxima publicidad se proporcionó al solicitante en la respuesta de información pública que por esta vía se combate.** Sin embargo, se reitera que únicamente es una estimación y por tanto no se cuenta con datos sobre giro y tiempo.*

*Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077822000182** de manera fundada y motivada*



*atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]. (Sic)

**7. Cierre de instrucción.** El nueve de junio se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veintinueve de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que dieron origen este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante expresó en el cuerpo de su petición que, presuntamente, personal del Organismo Regulador de Transporte efectúa cobros a las personas que dirigen comercios informales para permitir su actividad económica, con base en ello, requirió a la autoridad para que le proporcionara:

- a) El padrón de comerciantes ambulantes y/o de comercio informal registrados o reconocidos en el Centro de Transferencia Periférico Oriente; y
- b) La cantidad líquida a la que asciende la recaudación realizada por ese concepto.

Al respecto, sobre la conducta atribuida a su personal, el sujeto obligado a través de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos puso a disposición los canales de denuncia a través de los cuales la parte solicitante puede hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su parecer resulten ilícitos.

Y, en relación con el requerimiento informativo, refirió que su organización tilda de invasores del espacio público a los comercios informales situados irregularmente en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal, pero que no cobra ningún tipo de cuota económica por la ocupación de espacios.

Asimismo, advirtió que propiamente no se tiene un padrón de comerciantes informales, sino una estimación por censo, cuyos datos fueron plasmados en su respuesta.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado i) respondió de manera incompleta a su solicitud y ii) inobservó su deber de dar noticia a la autoridad competente sobre los comercios informales.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada insistió en la legalidad de su respuesta, y añadió que en el recurso se inscribieron manifestaciones subjetivas que no constituyen un requerimiento de información pública.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general

la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4 y 7, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener el registro de comerciantes informales que ocupan las instalaciones del Centros de Transferencia Modal Periférico Oriente, así como conocer el monto de la retribución generada por su aprovechamiento.

Ahora, del examen de la respuesta y alegatos rendidos por el sujeto obligado, a juicio de este Instituto el Organismo Regulador de Transporte, respondió de manera exhaustiva y congruente a los requerimientos informativos planteados por la parte

recurrente en su solicitud, en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>.

En efecto, sobre la primera cuestión, entregó el soporte documental que da cuenta de la estimación por censo realizada sobre los comercios informales instalados de manera irregular en los Centros de Transferencia Modal Pantitlán y Universidad, tal como se reproduce a continuación:

<i>Cetram</i>	<i>Toreros</i>	<i>Fijo</i>	<i>Total</i>
<i>Periférico oriente</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

En ese orden, informó que su organización no realiza cobros a los comercios informales que ocupan los espacios físicos de los centros de transferencia modal.

Además, el sujeto obligado se pronunció sobre la presunta actividad ilícita que atribuyó el entonces solicitante a su personal, y proporcionó los medios de denuncia a que puede acceder para que las autoridades competentes inicien las investigaciones a que en su caso haya lugar.

Partiendo del desarrollo anterior, contrario a lo manifestado por la quejosa, la autoridad obligada atendió adecuadamente cada aspecto informativo plasmado en su petición.

Aunado a ello, fue categórico al afirmar que no tiene un padrón de comerciantes informales, pues conforme a sus atribuciones no tiene la obligación de generarlo y, en segundo término, consideró inatendibles los planteamientos relacionados con las

---

<sup>3</sup> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



presuntas actividades ilícitas.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante la exigencia de la petición excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, en la medida que, como lo refirió el sujeto obligado, su personal no tienen el deber de entregar información tal como lo demandan las personas solicitantes.

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

***En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.*** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En estas condiciones, debe convalidarse su actuar, en la medida de que de la Ley de Transparencia y del estatuto orgánico del sujeto obligado no se desprende el deber expreso de las autoridades de llevar un padrón de comerciantes informales,

y porque, tal como lo determinó la autoridad, las manifestaciones sobre presuntos hechos ilícitos no constituyen en sí mismas un requerimiento de información pública.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**